

**DECRETO 1701/1961, de 6 de septiembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Prado de la Vega», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la fracción dominada por la red de riegos, con una superficie aproximada de veinticinco hectáreas, de la finca denominada «Prado de la Vega», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz, comprendida por los siguientes límites: Norte, traza de la acequia B del sistema de riegos de la zona y finca «Las Torrecillas»; Este, traza de la acequia B del sistema de riegos de la zona; Sur, terrenos de la finca «Lomo y Pilones»; Oeste, arroyo del Castaño.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número tres mil setecientos sesenta y uno y una cabida total de doscientas sesenta y seis hectáreas cuarenta y siete áreas y ocho centiáreas.

**Artículo segundo.**—Se exceptúa de la expropiación una franja de terreno de diez metros de ancho para el paso de ganado de una a otra de las partes de la finca, que quedan en poder de la propiedad, separadas por la fracción delimitada en el artículo anterior, cuya expropiación se declara de interés social. La delimitación de esta franja de terreno será efectuada por el Instituto Nacional de Colonización.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie expropiada, facultándose a dicho Organismo para que proceda a su delimitación, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo para su mejor explotación.

**Artículo cuarto.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOYAS GARCIA

**DECRETO 1702/1961, de 6 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Galarde, Villasur de Herreros, Villorobe (anejo Uzquiza) y Rábanos (anejo Ahedillo), de la provincia de Burgos.**

En los términos municipales de Galarde, Villasur de Herreros, Villorobe (anejo Uzquiza) y Rábanos (anejo Ahedillo), de la provincia de Burgos, formando parte de montes de utilidad pública y del común de vecinos de los pueblos, existen superficies de consideración que solamente sustentan matorral formado por diferentes especies de brezo, únicamente aprovechadas por sus pastos pobres y lenas de escaso valor, con unos rendimientos ínfimos. Por las condiciones que reúnen, dichas superficies son aptas para ser repobladas con pino silvestre, de producción maderera muy apreciada en aquella comarca, y ello contribuirá notablemente al mejoramiento del nivel de vida en las localidades afectadas, ya que también se atenderá al establecimiento de pastizales mejorados en las zonas cuyo suelo reúna las condiciones exigidas, y su aprovechamiento será ordenado racionalmente en beneficio de las ganaderías locales; por lo que procede, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros (celebrado el once de agosto) de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes montes considerados de «repoblación obligatoria», situados en los términos municipales de Galarde, Villasur de Herreros, Villorobe (anejo Uzquiza) y Rábanos (anejo Ahedillo), de la provincia de Burgos, con una superficie total a repoblar de mil ciento dieciséis hectáreas, y de pastizales mejorados, ciento sesenta y cuatro hectáreas, comprendidas dentro de los perímetros siguientes:

**Perímetro primero.**—Trescientas treinta hectáreas del monte «Valdefuentes», propiedad de los vecinos de Galarde, situado en el mismo término municipal, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, carretera de Burgos a Logroño; Este, monte de «La Pedraja», número sesenta y dos del Catálogo de utilidad pública en la provincia de Burgos, del término municipal de Villafranca, Montes de Oca; Sur, término municipal de Agés (monte de Valdeagés) y término de Villafranca, Montes de Oca, y Oeste, terrenos del mismo monte. Además se delimitará en este monte una superficie de veintiocho hectáreas para establecer pastizales mejorados.

**Perímetro segundo.**—Setenta hectáreas del monte «Costorrios», propiedad de los vecinos de Galarde, situado en el mismo término municipal, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, término municipal de Agés (monte de Valdeagés); Este, término municipal de Villorobe (jurisdicción de Uzquiza); Sur, monte «El Robledo», número ciento cincuenta y siete del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Burgos, del término municipal de Villasur de Herreros, y Oeste, término municipal de Galarde.

**Perímetro tercero.**—Trescientas treinta y seis hectáreas del monte «El Robledo», número ciento cincuenta y siete del Catálogo de utilidad pública, perteneciente al pueblo de Villasur de Herreros, situado en el mismo término municipal, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos del mismo monte; Este, término municipal de Villorobe (jurisdicción de Uzquiza); Sur, terrenos del mismo monte, y Oeste, término municipal de Galarde. En este monte se delimitará una superficie de ochenta hectáreas para establecer pastizales mejorados.

**Perímetro cuarto.**—Doscientas hectáreas del monte «La Solana», número ciento sesenta y dos del Catálogo de utilidad pública perteneciente al pueblo de Uzquiza, anejo del Ayuntamiento de Villorobe, situado en ese mismo término municipal, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, término municipal de Villafranca, Monte de Oca (monte La Pedraja) y monte «El Bardal» (jurisdicción de Ahedillo), del término municipal de Rábanos; Este, monte «El Bardal», número treinta y cinco del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Santander (término de Rábanos); Sur, terrenos del mismo monte, y Oeste, terrenos del mismo monte. Se delimitará en este monte una superficie de cuarenta y una hectáreas para establecer pastizales mejorados.

**Perímetro quinto.**—Ciento ochenta hectáreas del monte «El Bardal», número treinta y cinco del Catálogo de utilidad pública, perteneciente al pueblo de Ahedillo, anejo del Ayuntamiento de Rábanos, situado en el mismo término municipal, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos del mismo monte; Este, terrenos del mismo monte; Sur, monte «La Solana», número treinta y nueve del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Burgos, perteneciente al pueblo de Villamudria, del término municipal de Rábanos, y Oeste, monte «La Solana», de Uzquiza, número ciento sesenta y dos del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Burgos, del término municipal de Villorobe. Se delimitará en este monte una superficie de quince hectáreas para establecer pastizales mejorados.

**Artículo segundo.**—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

**Artículo tercero.**—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán tam-